

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 3 SET. 2021

**PROCESO -19-2017 – 00003-00**

Previo a aceptar la cesión de derechos de crédito de la obligación que se cobra en el presente proceso, se requiere a la parte demandante para que adecúe el contrato de cesión presentado a folios 81 a 82 del cuaderno 1, en el sentido de indicar de manera individualizada la obligación que se cobra en el presente proceso y producto de cesión; asimismo, deberá allegar copia del decreto 021 del 15 de enero de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Acta de posesión de quien suscribe en calidad de cesionario a fin de verificar su representación, y el respectivo mandato del apoderado judicial que presentó el contrato en mención, toda vez que no fueron aportados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 6 SEP 2021

Por anotación en estado **NO** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

---

Bogotá, D.C., - 3 SET. 2021

---

**PROCESO -75-2016 – 01414-00**

Previo a aceptar la cesión de derechos de crédito de la obligación que se cobra en el presente proceso, se requiere a la parte demandante para que adecúe el contrato de cesión presentado a folios 92 a 93 del cuaderno 1, en el sentido de indicar de manera individualizada la obligación que se cobra en el presente proceso y producto de cesión; asimismo, deberá allegar copia del decreto 021 del 15 de enero de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Acta de posesión de quien suscribe en calidad de cesionario a fin de verificar su representación, y el respectivo mandato del apoderado judicial que presentó el contrato en mención, toda vez que no fueron aportados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 6 SEP 2021

Por anotación en estado N° 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., - 3 SET. 2021

**PROCESO -716-2014 – 00368-00**

Previo a aceptar la cesión de derechos de crédito de la obligación que se cobra en el presente proceso, se requiere a la parte demandante allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad REFINANCIA S.A.S., en calidad de cedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 6 SEP 2021

Por anotación en estado N° 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 3 SET. 2021

**PROCESO -55-2014 – 00486-00**

Previo a resolver sobre el requerimiento solicitado por el demandado al parqueadero STORAGE AND PARKING SAS, se requiere a dicho extremo para que acredite el diligenciamiento del oficio No. O-0421-3016 de fecha 8 de abril de 2021, como quiera que no obra ninguna constancia en el proceso por parte de la Oficina de Ejecución que el mismo haya sido remitido a través del correo electrónico de dicha dependencia; además, téngase en cuenta que el oficio original fue retirado por el demandado junto con las demás comunicaciones correspondientes.

De otra parte, y previo a decretar la aprehensión del vehículo automotor de propiedad del demandado Millher Yosmid Mosquera Palama, se pone en conocimiento la comunicación remitida por el representante legal del de la sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., por el cual informó que el rodante de placas **HKZ-364** fue inmovilizado por autoridad competente y trasladado a sus instalaciones el 17 de noviembre de 2020, bajo inventario No. 4882, en la dirección **Carrera 5 A No. 1-13 en Gachancipá – Cundinamarca**, y abonado telefónico **3105732058**, para el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 6 SEP 2021

Por anotación en estado N° 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., ~ 3 SET. 2021

**PROCESO -35-2007 – 01746-00**

Previo a resolver sobre el traslado del avalúo allegado del año 2020 (fl. 179), del bien inmueble con **F.M.I. No. 50S-40019478** de propiedad de los demandados, se requiere a la parte actora para que presente nuevamente el avalúo actualizado al año 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 0 SEP 2021

Por anotación en estado N° 05 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

- 6 SEP 2021

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

3 SET. 2021

**PROCESO -084-2019 – 02089-00**

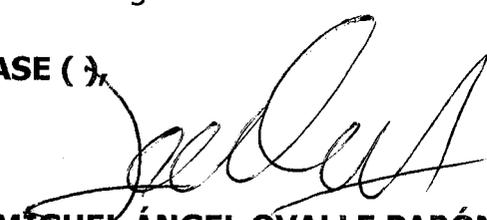
Obre en el expediente el acuerdo de pago celebrado entre MAURICIO LINARES GUZMÁN (demandado) por una parte, y CONFIRMEZA S.A.S., a través de su apoderado judicial LUIS HERNANDO VARGAS MORA, por la otra parte, para los fines correspondientes [fls. 44 a 45, C-1].

De otra parte, se niega la solicitud de suspensión del presente proceso indicada en el numeral 1° de la cláusula 6ª del referido acuerdo de pago, toda vez que el asunto de la referencia cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de 9 de diciembre de 2020 [fl. 35 y vto., C-1], en acorde a lo dispuesto con el artículo 161 del C.G.P.

Finalmente, y en virtud del escrito suscrito por las partes a folio 43 de la presente encuadernación, se pidió además la cancelación de la orden de aprehensión del rodante con placas **IFN-770** de propiedad del demandado, el despacho dispone:

**NEGAR** la anterior solicitud, toda vez que, dentro del presente asunto no se han decretado medidas cautelares de ninguna clase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

- 6 SEP 2021

Por anotación en estado N° 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 3 SET. 2021

**PROCESO -084-2019 – 00341-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en el cuaderno 2, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante que a folio 7 de la señalada encuadernación obra respuesta del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, por el cual informó que el embargo solicitado quedó en espera por capacidad salarial por existir embargos previos al aquí solicitado.

No obstante lo anterior, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal **OFÍCIESE** a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de las sanciones de ley, informe el estado actual en cual se encuentra la capacidad de pago del salario del demandado **YERSON LIBARDO URUEÑA OSPINA**, según lo manifestado en comunicación de 7 de agosto de 2019, con Radicado No. S-2019-045611, a fin de que proceda a efectuar los descuentos solicitados mediante oficio No. 1842 de 15 de mayo de 2019 emitido por el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Adjúntese copia de los folios 7 y 8 del cuaderno 2. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 6 SEP 2021

Por anotación en estado N° 95 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 3 SET. 2021

**PROCESO -37-2017 – 01750-00**

Previo a continuar con el trámite de la liquidación de crédito aportada por el banco demandante a folios 138 a 140 del cuaderno 1, y toda vez que el proceso de la referencia fue materia de subrogación [fls. 106 y 130, C-1]; por tanto, se requiere a las partes para que procedan a presentar las respectivas liquidaciones de crédito teniendo en cuenta el pago parcial efectuado por el Fondo Nacional de Garantías cedente de Central de Inversiones S.A., -CISA.

De otra parte, se reconoce personería al abogado **HECTOR RENÉ BETANCUR RESTREPO**. Identificada con cédula de ciudadanía **No. 19.355.919** y T.P. **No. 41.284 del C.S.J.**, como apoderado de la cesionaria subrogataria Central de Inversiones S.A., -CISA, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 160 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 6 SEP 2021

Por anotación en estado N° 5 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



**Bogotá D.C., - 3 SET. 2021**

**110014003 015-2017-01458 00**

Se requiere a los extremos procesales, a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 14 de agosto de 2019 viso a (fl. 36 Vto. Cdo. 1), esto es, allegar la liquidación del crédito conforme las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P., aplicando en la misma los abonos realizados por el deudor, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil, en el evento en que se haya configurado alguno.

Se recuerda a las partes y sus apoderados, el deber que les asiste de enviar por los canales digitales dispuestos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con la copia que se envíe a éste Juzgado u Oficina de Apoyo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 art. 78 y art. 3 del Dcto. 806/2020

**Notifíquese (2),**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 6 SEP 2021

Por anotación en estado N° 85 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



**Bogotá D.C., - 3 SET. 2021**

**110014003 015-2017-01458 00**

Se requiere a los extremos procesales, a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 14 de agosto de 2019 viso a (fl. 36 Vto. Cdo. 1), esto es, allegar la liquidación del crédito conforme las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P., aplicando en la misma los abonos realizados por el deudor, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil, en el evento en que se haya configurado alguno.

Se recuerda a las partes y sus apoderados, el deber que les asiste de enviar por los canales digitales dispuestos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con la copia que se envíe a éste Juzgado u Oficina de Apoyo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 art. 78 y art. 3 del Dcto. 806/2020

**Notifíquese (2),**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 6 SEP 2021

Por anotación en estado N° 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C.,

- 3 SET. 2021

110014003 015-2017-01458 00

Previo a decretar la medida que antecede, alléguese por el apoderado de la parte actora el certificado de tradición del vehículo de placas No. **WOX 889** actualizado, como quiera que el documento visto a (fl. 12) del presente cuaderno, no es el certificado, sino información tomada del RUNT, lo anterior para efectos de decidir sobre la solicitud de inmovilización.

**Notifíquese (2),**

**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

- 6 SEP 2021

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 3 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 3 SET. 2021

**PROCESO -74-2016 – 00692-00**

Se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folio 131 del expediente, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

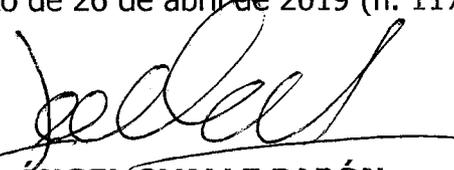
Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que, se liquidaron intereses de moratorios superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$21'195.956,93**, conforme liquidación adjunta.

De otra parte, y atendiendo lo manifestado por la parte ejecutante en el escrito que antecede, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiése** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

Una vez se constate la existencia de dineros, continúese con la entrega de los mismos conforme se dispuso en auto de 26 de abril de 2019 (fl. 117).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 6 SEP 2021

Por anotación en estado N° 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior  
de la Judicatura

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

Fecha 31/08/2021  
Juzgado 110014303005

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 309.692,77	\$ 6.472.726,82	\$ 0,00	\$ 21.472.726,82
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 318.229,46	\$ 6.790.956,28	\$ 0,00	\$ 21.790.956,28
01/01/2020	30/01/2020	30	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 305.944,03	\$ 7.096.900,31	\$ 0,00	\$ 22.096.900,31
31/01/2020	31/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.198,13	\$ 7.107.098,45	\$ 5.496.028,00	\$ 16.611.070,45
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 299.787,10	\$ 1.910.857,55	\$ 0,00	\$ 16.910.857,55
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 318.825,21	\$ 2.229.682,76	\$ 0,00	\$ 17.229.682,76
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 304.788,28	\$ 2.534.471,04	\$ 0,00	\$ 17.534.471,04
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 307.458,30	\$ 2.841.929,34	\$ 0,00	\$ 17.841.929,34
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 296.522,17	\$ 3.138.451,50	\$ 0,00	\$ 18.138.451,50
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 306.406,24	\$ 3.444.857,75	\$ 0,00	\$ 18.444.857,75
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 308.959,73	\$ 3.753.817,48	\$ 0,00	\$ 18.753.817,48
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 299.864,27	\$ 4.053.681,74	\$ 0,00	\$ 19.053.681,74
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 305.955,10	\$ 4.359.636,84	\$ 0,00	\$ 19.359.636,84
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 292.441,30	\$ 4.652.078,14	\$ 0,00	\$ 19.652.078,14
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 296.444,08	\$ 4.948.522,22	\$ 0,00	\$ 19.948.522,22
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 294.320,87	\$ 5.242.843,09	\$ 0,00	\$ 20.242.843,09
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 268.850,36	\$ 5.511.693,45	\$ 0,00	\$ 20.511.693,45
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 295.686,19	\$ 5.807.379,65	\$ 0,00	\$ 20.807.379,65
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 284.679,75	\$ 6.092.059,40	\$ 0,00	\$ 21.092.059,40
01/05/2021	11/05/2021	11	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.897,53	\$ 6.195.956,93	\$ 0,00	\$ 21.195.956,93

Capital	\$ 15.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 15.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 11.691.984,93
Total a pagar	\$ 26.691.984,93
- Abonos	\$ 5.496.028,00
Neto a pagar	\$ 21.195.956,93

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 3 SET. 2021

**PROCESO -05-2012 – 00134-00**

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo informado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito que milita a folio 131 del cuaderno, respecto de la ubicación del vehículo automotor objeto de cautelas.

De otro lado, y atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, se **DECRETA** la aprehensión del vehículo automotor de placas **RBN-094** de propiedad del demandado Carlos Andrés Molina Albino, líbrese oficio con destino a la **SIJIN** - Sección Automotores para que libere la boleta respectiva de aprehensión y ponga a disposición del Juzgado el mencionado automotor. **OFÍCIESE.-**

Por otro lado, se requiere a los representantes legales del **DEPÓSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO NEW BUENOS AIRES S.A.S., BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S. y PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído de **FORMA INMEDIATA y CON EXACTITUD** se sirvan informar a este Despacho judicial, el lugar de ubicación, del vehículo de placas No. **RBN-094**, teniendo en cuenta que según el acta de aprehensión de la **POLICÍA NACIONAL** de 10 de junio de 2013 [fl. 46, C-2], el vehículo fue capturado y dejado bajo su custodia de acuerdo con el Acta de Inventario No. **0366** [fl. 45, C-2], el cual por demás, **NO HAN SIDO AUTORIZADOS**, por el Despacho a ser **TRASLADADO A OTRO LUGAR**, informe a su vez, las condiciones en las que se encuentra el referido automotor. **Oficies.-**

Adjúntese copia de los folios 45, 46, 48, 78, 89 a 94 y 127 del expediente, y de la presente decisión.

El incumplimiento de este término, lo hará acreedor de una sanción consistente en una multa de hasta diez (10) smlmv, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, y a su turno se adelantarán las investigaciones administrativas y disciplinarias ante el organismo competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 6 SEP 2021

Por anotación en estado ~~NO~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 3 SET. 2021

**PROCESO -11-2018 – 00382-00**

Teniendo en cuenta con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que antecede del cuaderno 1, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese. -

**TERCERO:** A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

**QUINTO:** Oportunamente, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. - 6 SEP 2021 Por anotación en estado N° 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaría
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 3 SET. 2021

**PROCESO -017-2018 – 00137-00**

Teniendo en cuenta con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que antecede, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese. -

**TERCERO:** A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

**QUINTO:** Oportunamente, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL ÓVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

- 6 SEP 2021

Por anotación en estado N<sup>o</sup> 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 1-3 SET. 2021

**PROCESO -38-2014 – 00197-00**

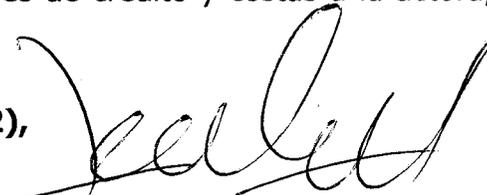
Revisadas las presentes diligencias y visto el informe de entrega de depósitos 94 del cuaderno 1, así como la orden de pago que milita a folio 95 del mismo paginario, se que no hay más depósitos judiciales pendientes por entregar a la parte demandante, toda vez que con los dineros entregados a dicho extremo ya fueron canceladas el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas a folios 117 y 110 a 111 de la presente encuadernación.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, vencido el anterior término ingrese el expediente al despacho para proveer.

Por otra parte, y en atención a lo manifestado por la parte demandada, no es posible hacer devolución de los dineros consignados en el presente asunto, como quiera que, de un lado, con parte de los dineros consignados se canceló el saldo pendiente de pago a la accionante, y de otro, el proceso no ha terminado; por tanto, una vez se decida lo correspondiente, como quiera que ya fueron entregadas las sumas correspondientes a las liquidaciones de crédito y costas a la actora, se decidirá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

6 SEP 2021

Por anotación en estado N° 95 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

---

Bogotá, D.C., - 3 SET. 2021

---

**PROCESO -38-2014 – 00197-00**

Visto el escrito que antecede del cuaderno 2, se pone de presente a la memorialista que no se dará trámite a la solicitud presentada, toda vez que no se encuentra reconocida para actuar al interior del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

- 6 SEP 2021

Por anotación en estado N<sup>o</sup> 5 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 1-3 SET. 2021

**PROCESO -38-2014 – 00197-00**

Revisadas las presentes diligencias y visto el informe de entrega de depósitos 94 del cuaderno 1, así como la orden de pago que milita a folio 95 del mismo paginario, se que no hay más depósitos judiciales pendientes por entregar a la parte demandante, toda vez que con los dineros entregados a dicho extremo ya fueron canceladas el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas a folios 117 y 110 a 111 de la presente encuadernación.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, vencido el anterior término ingrese el expediente al despacho para proveer.

Por otra parte, y en atención a lo manifestado por la parte demandada, no es posible hacer devolución de los dineros consignados en el presente asunto, como quiera que, de un lado, con parte de los dineros consignados se canceló el saldo pendiente de pago a la accionante, y de otro, el proceso no ha terminado; por tanto, una vez se decida lo correspondiente, como quiera que ya fueron entregadas las sumas correspondientes a las liquidaciones de crédito y costas a la actora, se decidirá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. - 6 SEP 2021 Por anotación en estado N° 95 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria
---

Ncm.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

---

Bogotá, D.C., - 3 SET. 2021

---

**PROCESO -38-2014 – 00197-00**

Visto el escrito que antecede del cuaderno 2, se pone de presente a la memorialista que no se dará trámite a la solicitud presentada, toda vez que no se encuentra reconocida para actuar al interior del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

- 6 SEP 2021

Por anotación en estado N<sup>o</sup> 5 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



**Bogotá D.C., - 3 SET. 2021**

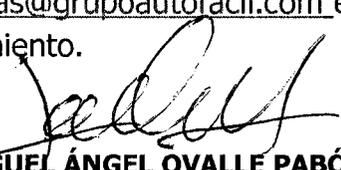
**110014003 045-2018-00384 00**

Se encuentra la presente actuación al Despacho con el informe secretarial que antecede, sin embargo de revisión del expediente se observa que a folios (77 y 78) del presente cuaderno, i) obra solicitud conjunta por parte del apoderado de la parte demandante y los aquí demandados Alexandra Patricia Puentes Buitrago y Yeimer Emir Rueda Tovar, respecto del **desembargo del vehículo automotor de Placas JDS-585**, comunicado con oficio No. 4045 del 06 de septiembre de 2018 a la Secretaría de Tránsito Respectiva, ii) **La cancelación de la orden de captura** comunicada con oficio No. 0710 del 14 de febrero de 2019 a la SIJIN GRUPO AUTOMOTORES, iii) **La entrega del referido rodante a la parte demandante** por medio de su apoderado o a quien este haga sus veces, por parte del Administrador del Parquero Almacenamiento de Vehículo Inmovilizados por Embargo LA PRINCIPAL S.A.S.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se requiere a la Oficina de Apoyo, para que en cumplimiento de las órdenes dadas en el numeral 1º del auto de fecha 06 de febrero de 2020, visto a (fl. 83 Cdo. 1) y auto de fecha 10 de marzo de 2021 (fls. 88 y 89) del presente cuaderno, **libre oficio "art. 11 del Decreto 806 de 2020"** de levantamiento de medidas de embargo y aprehensión decretadas y practicadas respecto del **vehículo automotor de Placas JDS-585** a la SIJIN GRUPO AUTOMOTORES y al Administrador del Parquero Almacenamiento de Vehículo Inmovilizados por Embargo LA PRINCIPAL S.A.S., como quiera que solo libró el oficio No. O-0321-3283 de fecha 17 marzo de 2021, a la Secretaría de Movilidad, quedando pendiente librar éstos dos últimos oficios.

Cumplido lo anterior, remítase al correo electrónico de la parte demandante [jimmeras@carrofacil.co](mailto:jimmeras@carrofacil.co) y [jimmeras@grupoautofacil.com](mailto:jimmeras@grupoautofacil.com) el soporte del envío de las comunicaciones, para su conocimiento.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 6 SEP 2021

Por anotación en estado Nº de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá., - 3 SET. 2021

110014003 40-2015-0141

Teniendo en cuenta que del avalúo obrante a folio 164 y 165 de la presente encuadernación, se corrió traslado de conformidad con el numeral 2 del art. 444 del C.G.P., y una vez vencido el termino de traslado no recibió objeción alguna, en consecuencia, se tiene en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. - 6 SEP 2021

Por anotación en estado N° 5 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



**Bogotá D.C.,**

**- 3 SET. 2021**

**110014003 031-2019-00779 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, por la Oficina de apoyo Ofíciase **"art. 11 del Decreto 806 de 2020"** al **juzgado de origen, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación,** se sirvan remitir el auto de fecha 22 de octubre de 2020 que decretó medida cautelar.

Para mejor proveer, por Secretaría anéxese copia del reporte detalle del registro de la Consulta de Procesos en la página de la Rama Judicial.

**Notifíquese,**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **- 6 SEP 2021**

Por anotación en estado **NE** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 3 SEP 2021

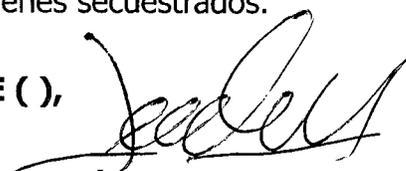
**PROCESO -35-2006 – 01424-00**

Toda vez que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación mediante proveído adiado 23 de enero de 2020 [fl. 150, C-2], y visto el informe que milita a folio 160 y vuelto de la presente encuadernación, mismo que informa la existencia de depósitos judiciales, este despacho dispone;

**Ordenar** la entrega de la totalidad de los dineros a favor de la demandada **YUBELLY MARCELA CHIQUINQUIRÁ PERDOMO**. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

De otra parte, y en atención a lo solicitado por la demandada en el escrito que antecede, se le pone de presente que tal como se mencionó en el primer inciso del presente proveído el asunto de la referencia terminó por pago total de la obligación con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, librándose las comunicaciones pertinentes para ello, las cuales fueron retiradas por la memorialista el 03 de noviembre de 2020, por lo que es de su competencia realizar los trámites respectivos de las mismas a fin de que se concrete la cancelación de las cautelas; entre ellas, la entrega de los bienes secuestrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

- 6 SEP 2021

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N<sup>o</sup> 95 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.



Bogotá D.C., - 3 SET. 2021

110014003 066-2016-01064 00

Se niega la solicitud de terminación del proceso que hace la demandada, ya que no está cancelada la totalidad de la deuda, conforme el informe de depósitos judiciales visto a folio 56 del C1.

En conocimiento de la parte actora para que se pronuncie.

Notifíquese,

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 6 SEP 2021

Por anotación en estado N° 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C., - 3 SET. 2021

110014003 058-2019-01371 00

En punto de lo solicitado, adviértase por el apoderado de la parte actora que dentro del expediente no obra Liquidación de crédito con fecha de radicación 27 de julio de 2020, así como tampoco en el **reporte detalle del registro de la Consulta de Procesos en la página de la Rama Judicial.**

No obstante lo anterior, téngase en cuenta por el memorialista que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, por tanto téngase en cuenta la liquidación aprobada a (fl. 33) del presente cuaderno.

De otra parte, se **requiere a la Oficina de Apoyo** para que remita "**art. 11 del Decreto 806 de 2020**" al correo electrónico del apoderado de la parte actora, un informe detallado de la existencia de títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia, dejando las constancias ello dentro del proceso.

Ahora bien, de no existir dineros consignados a este expediente, **oficiése:** i) al juzgado de origen, a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto, ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de Apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Banco y al Juzgado** correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

**Notifíquese,**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
JUEZ (C)

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 6 SEP 2021
Por anotación en estado No. 5 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C., - 3 SET. 2021

110014003 067-2017-01817 00

En punto de las solicitudes que anteceden, el despacho dispone:

1.- Tener en cuenta al **Fondo Nacional de Garantías (FNA)** como Subrogatario demandante en la suma de **\$17.604.378.00**, de conformidad con lo indicado en el escrito visible a folio 119.

2.- Se acepta la cesión del crédito y se reconoce a **Central de Inversiones CISA** como cesionaria de la porción del crédito de la que fuera titular el **Fondo Nacional de Garantías (FNA)** [fol. 121]. En lo sucesivo, téngase a dicha sociedad como extremo demandante en la proporción indicada en el numeral anterior.

Se reconoce al abogado Carlos Arturo Ariza Marín como apoderado judicial de la parte demandante "cesionario", en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a (fl. 120) del presente cuaderno.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 6 SEP 2021

Por anotación en estado N<sup>o</sup> 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 3 SET. 2021

**PROCESO -82-2017 – 01569-00**

En atención a la comunicación remitida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE – FENALCO** [fls. 132 a 135, C-1], en la que informa que ha sido admitida la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora **ELSA BEATRIZ BARACALDO DE ARANA** [procedimiento previsto en los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso], se decreta la suspensión del presente proceso ejecutivo con garantía real únicamente respecto de ella, y que adelanta **LUIS ALBERTO PEÑA LARA**, contra los demandados ELSA BEATRIZ BARACALDO DE ARANA y BERNARDO ALDANA LOPEZ, de conformidad con el numeral primero (1º) del artículo 545 *Ibidem*.

Por otra parte, **ofíciase** al Operador de Insolvencia KATHERINE L SANTANDER SANTACRUZ del Centro de Conciliación y Arbitraje - FENALCO, para que se sirva informar al despacho una vez culmine el procedimiento de negociación de deudas<sup>1</sup>.

Por otra parte, la parte ejecutante deberá estarse a lo dispuesto líneas atrás.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 6 SEP 2021

Por anotación en estado N° 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaría

Ncm.

<sup>1</sup> Cfr. Fl. 132, para efectos de comunicaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 3 SET. 2021

**PROCESO -76-2018 – 00912-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$52'770.902,20** [fls. 160, C-1].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 6 SEP 2021

Por anotación en estado N° 5 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 3 SET. 2021

**PROCESO -052-2019 – 00539-00**

Cumplido lo dispuesto en auto anterior, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que hace la Abogada. **ALICIA ALARCÓN DÍAZ**, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 6 SEP 2021

Por anotación en estado N° 5 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 3 SET. 2021

**PROCESO -020-2009 – 00377-00**

Se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folios 181 a 189 del cuaderno 1, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que, se liquidaron intereses de moratorios superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor; además, no se descontó la totalidad de los abonos realizados y debidamente cobrados por el actor vistos a folios 138, 148, 168 y 169 del cuaderno 1.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$29'239.519,74**, conforme liquidación adjunta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

- 6 SEP 2021

Por anotación en estado N° 95 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 31/08/2021  
Juzgado 110014303005

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
16/03/2018	31/03/2018	16	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 16.823.023,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 199.317,20	\$ 19.452.874,91	\$ 0,00	\$ 36.275.897,91
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 370.547,74	\$ 19.823.422,65	\$ 0,00	\$ 36.646.445,65
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 382.242,89	\$ 20.205.665,54	\$ 0,00	\$ 37.028.688,54
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 367.368,47	\$ 20.573.034,01	\$ 0,00	\$ 37.396.057,01
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 375.496,91	\$ 20.948.530,92	\$ 0,00	\$ 37.771.553,92
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 374.011,83	\$ 21.322.542,74	\$ 0,00	\$ 38.145.565,74
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 359.868,38	\$ 21.682.411,12	\$ 0,00	\$ 38.505.434,12
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 368.884,74	\$ 22.051.295,86	\$ 0,00	\$ 38.874.318,86
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 354.738,63	\$ 22.406.034,49	\$ 0,00	\$ 39.229.057,49
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.068,89	\$ 22.771.103,38	\$ 0,00	\$ 39.594.126,38
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 361.076,27	\$ 23.132.179,65	\$ 0,00	\$ 39.955.202,65
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 334.233,36	\$ 23.466.413,00	\$ 0,00	\$ 40.289.436,00
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 364.570,42	\$ 23.830.983,42	\$ 0,00	\$ 40.654.006,42
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 352.005,72	\$ 24.182.989,14	\$ 0,00	\$ 41.006.012,14
01/05/2019	23/05/2019	23	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 270.117,77	\$ 24.453.106,91	\$ 0,00	\$ 41.276.129,91
24/05/2019	24/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.744,25	\$ 24.464.851,16	\$ 4.538.102,87	\$ 36.749.771,29
25/05/2019	31/05/2019	7	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.209,76	\$ 20.008.958,05	\$ 0,00	\$ 36.831.981,05
01/06/2019	17/06/2019	17	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 199.287,52	\$ 20.208.245,56	\$ 0,00	\$ 37.031.268,56
18/06/2019	18/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.722,80	\$ 20.219.968,36	\$ 4.460.377,13	\$ 32.582.614,23
19/06/2019	30/06/2019	12	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 140.673,54	\$ 15.900.264,77	\$ 0,00	\$ 32.723.287,77
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 363.073,97	\$ 16.263.338,74	\$ 0,00	\$ 33.086.361,74
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 363.739,25	\$ 16.627.077,99	\$ 0,00	\$ 33.450.100,99
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 352.005,72	\$ 16.979.083,71	\$ 0,00	\$ 33.802.106,71
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 360.076,38	\$ 17.339.160,09	\$ 0,00	\$ 34.162.183,09
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 347.331,24	\$ 17.686.491,33	\$ 0,00	\$ 34.509.514,33
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 356.905,44	\$ 18.043.396,77	\$ 0,00	\$ 34.866.419,77
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 354.564,46	\$ 18.397.961,23	\$ 0,00	\$ 35.220.984,23
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 336.221,69	\$ 18.734.182,91	\$ 0,00	\$ 35.557.205,91
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 357.573,59	\$ 19.091.756,50	\$ 0,00	\$ 35.914.779,50
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 341.830,68	\$ 19.433.587,18	\$ 0,00	\$ 36.256.610,18
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 344.825,20	\$ 19.778.412,38	\$ 0,00	\$ 36.601.435,38
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 332.559,95	\$ 20.110.972,33	\$ 0,00	\$ 36.933.995,33
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 343.645,28	\$ 20.454.617,62	\$ 0,00	\$ 37.277.640,62
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 346.509,11	\$ 20.801.126,73	\$ 0,00	\$ 37.624.149,73
01/09/2020	10/09/2020	10	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.102,74	\$ 20.913.229,47	\$ 0,00	\$ 37.736.252,47
11/09/2020	11/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.210,27	\$ 20.924.439,75	\$ 11.155.354,00	\$ 26.592.108,75
12/09/2020	30/09/2020	19	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 212.995,21	\$ 9.982.080,96	\$ 0,00	\$ 26.805.103,96
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 343.139,31	\$ 10.325.220,27	\$ 0,00	\$ 27.148.243,27
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 327.983,12	\$ 10.653.203,39	\$ 0,00	\$ 27.476.226,39
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 332.472,37	\$ 10.985.675,75	\$ 0,00	\$ 27.808.698,75
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 330.091,12	\$ 11.315.766,87	\$ 0,00	\$ 28.138.789,87
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 301.525,05	\$ 11.617.291,93	\$ 0,00	\$ 28.440.314,93
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 331.622,38	\$ 11.948.914,30	\$ 0,00	\$ 28.771.937,30



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 31/08/2021  
Juzgado 110014303005

01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 319.278,27	\$ 12.268.192,57	\$ 0,00	\$ 29.091.215,57
01/05/2021	14/05/2021	14	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.823.023,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 148.304,17	\$ 12.416.496,74	\$ 0,00	\$ 29.239.519,74

Capital	\$ 16.823.023,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 16.823.023,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 32.570.330,74
Total a pagar	\$ 49.393.353,74
- Abonos	\$ 20.153.834,00
Neto a pagar	\$ 29.239.519,74

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., - 3 SET. 2021

**PROCESO -06-2017 – 00683-00**

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 0033 de fecha 4 de abril de 2019 tramitado por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, sin diligenciar, por falta de interés de la parte demandante, para los fines pertinentes (fls. 224 a 243).

De otra parte, de cara a lo manifestado en el escrito que antecede del cuaderno 1, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que hace la Abogada. **CECILIA CUELLAR SERRANO**, como apoderada en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

- 6 SEP 2021

Por anotación en estado N° 95 - de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 3 SET. 2021

**PROCESO -048-2016 – 00018-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$75'874.615,69** [fls. 50 a 53].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

- 6 SEP 2021

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 85 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 3 SET. 2021

**PROCESO -061-2017 – 00097-00**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes copia simple de la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I. No. 50C-162272, de propiedad de uno de los demandados [fls. 58 a 59, C-2].

De otro lado, no se accede a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 448 del C.G.P., es decir, que el bien debe estar embargado, secuestrado y avaluado, y para el caso de marras el bien inmueble no cuenta con el original del acta de secuestro remitido por el comisionado; por tanto, una vez se allegue la misma, presente el avalúo del bien objeto de cautelas actualizado al año 2021, en los términos del numeral 4º del artículo 444 *ejusdem*.

Finalmente, y como quiera que no obra la diligencia de secuestro, **OFÍCIESE** a la Alcaldía Local de Teusaquillo para que devuelva el Despacho Comisorio No. 00158 debidamente diligenciado. Adjúntese copia del folio 58 del cuaderno 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. - 6 SEP 2021  
Por anotación en estado N° 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 3 SET. 2021

**PROCESO -84-2018 – 00027-00**

En virtud del informe secretarial visto a folio 59 del cuaderno 1, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, continúese con la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante conforme se dispuso en auto adiado 15 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta los dineros ya entregados a la actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 6 SEP 2021

Por anotación en estado N° 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 3 SET 2021

**PROCESO -62-2003 – 00551-00**

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

**RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada. **KAREN VERÓNICA PINZÓN CORTÉS**, identificada con **C.C. 52.440.079** y **T.P. 149.687 del C.S.J.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido [fl.401, C-1].

De otro lado, y previo a resolver sobre nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con **F.M.I. No. 50S-787037** de propiedad de la demandada, se requiere a la parte actora para que presente nuevamente el avalúo actualizado al año 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P.

Igualmente, se observa que efectivamente en la anotación 1º del certificado de tradición que obra a folios 383 a 384 del paginario, existe un gravámen hipotecario, considérese pertinente dar aplicación a lo reglamentado por el artículo 462 del C.G.P. para efectos de evitar posibles nulidades procesales a futuro.

Por lo expuesto este juzgado DISPONE:

**1º.** Cítese al acreedor hipotecario **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA**, para que en los términos del artículo 462 del C.G.P., se pronuncie sobre las presentes diligencias.

**2º.** Para tal fin dese aplicación a las formalidades y términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. - 6 SEP 2021  
Por anotación en estado N° 95 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 3 SET. 2021

**PROCESO -70-2016 – 00345-00**

Teniendo en cuenta con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que antecede del cuaderno 1, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése. -

**TERCERO:** A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

**QUINTO:** Oportunamente, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 6 SEP 2021

Por anotación en estado N° 95 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 3 SET 2021

**PROCESO -21-2018 – 00340-00**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en el escrito visto a folio 51 del C1 y teniendo en cuenta que aporto poder con facultad para recibir, y visto que que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese. -

**TERCERO:** A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

**QUINTO:** Oportunamente, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 6 SEP 2021  
Por anotación en estado N° 5 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

---

Bogotá, D.C., - 3 SET. 2021

---

**PROCESO -57-2018 – 00327-00**

Previo a continuar con el trámite de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante (fls. 116 y 117), se requiere a dicho extremo procesal para que aclare la misma, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del auto que ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., respecto de los valores a imputar en lo que atañe a intereses moratorios.

De otro lado, previo a emitir algún pronunciamiento sobre el traslado de que trata el artículo 444 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que presente un nuevo avalúo, toda vez que el presentado, data de 2019 (fl. 119 y 120).

Por otra parte, téngase en cuenta que la apoderada de la parte actora se pronunció respecto de lo dispuesto en auto de 23 de enero de 2020 (fl. 124) del expediente, a folio 126.

Ahora, en atención al derecho de petición que dirige la apoderada judicial de la parte demandante GLADYS EDITH LAVERDE NEIRA, el Despacho le hace saber sobre la improcedencia del mismo en tratándose de actuaciones judiciales, pues, como se ha venido sosteniendo de manera reiterada, esta institución no es de resorte para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo que está dentro de sus funciones propias de administrar justicia, donde estas son gobernadas por las normas que regulan los diferentes procedimientos. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado, "*[El] Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate*<sup>1</sup>."

Finalmente, de cara a la solicitud invocada por la apoderada judicial del actor, vista a folio 130 del paginario, se requiere a la misma para que proceda a aclarar los términos del escrito dado que revisado el expediente no se tiene acreditado que la señora MARFFA INES SEPULVEDA USMA es titular de los derechos y acciones herenciales del señor JOSE ANTONIO GAMBA CASALLAS aquí demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

---

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-377 y T-178 de 2000, T-334 de 1995 y T-311 de 2011.

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 6 SEP 2021

Por anotación en estado N<sup>o</sup> 5 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



---

**Bogotá,**

**- 3 SET. 2021.**

**048-2012-00987**

1. El demandado solicitó la nulidad procesal de todo lo actuado dentro del proceso, al considerar que es indebida la representación del demandante puesto que el señor Edgar Alberto Caro Montañez al momento de otorgarle el poder a Claudia Patricia Mora Zamora, no tenía la calidad de administrador ni representante legal del demandante y como consecuencia de este acto de mala fe, el apoderado judicial carece íntegramente de poder. (fl. 1 a 4 C3)

Por esta razón, pide que se declare la nulidad del poder otorgado por haber sido concebido con vicios del consentimiento y por falta de legitimidad en la causa por activa. Además, que se declare la nulidad procesal de todo lo actuado dentro del proceso, por haberse configurado el causal 4ª del artículo 133 del Código General del Proceso, que se compulsen copias a la jurisdicción penal para que se investigue a la demandante por delito de fraude procesal (Art 453 de C P) y al señor Edgar Alberto Caro Montañez por el delito de falsedad personal (Art 296 de C P), que se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se inicie acción disciplinaria contra la abogada Claudia Patricia Mora Zamora por faltas al código disciplinario de Abogados, que se ordene por cuenta del despacho, no hacer entrega de títulos a la demandante que suman veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) y que se le integren a favor de Luis Enrique Ortiz Reyes, y que se le condene a la demandante en costas procesales y al pago de daños y perjuicios.

2. De la anterior solicitud se dio traslado a la parte demandante, quien se opuso a lo solicitado indicando que no eran ciertos tales hechos.

3. Agotado el trámite correspondiente, debe resolverse la nulidad.

## CONSIDERACIONES

1. El proceso es nulo en todo o en parte en los casos taxativamente consagrados en la ley. Así se desprende del numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando prevé que el "*proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...*". De modo que está prohibido al juzgador aumentar los eventos de nulidad del proceso a otros no consagrados en la ley. De otro lado, el juez debe rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (art. 135 -4- ibídem).
  
2. La nulidad que invocó la parte demandada se fundamenta en que la demandante está indebidamente representada. Sin embargo y conforme al inciso 3º del artículo 135 mencionado, la "*...nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*". De modo que dicha solicitud debe negarse sin más consideraciones, ya que no fue presentada por la parte demandante, y se condenará en costas al demandado conforme al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

## RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la nulidad solicitada por la parte demandada, según lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas del incidente a la parte demandada, liquídese por la oficina de ejecución, fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ(3)**

<p>Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.          Bogotá D.C.      <b>- 6 SEP 2021*</b></p> <p>Por anotación en estado N° 5 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ</p>
--

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá., 3 SET. 2021

110014003 048-2012-0987

Teniendo en cuenta el escrito visible a folio 56 del C1, en caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) ofíciase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez obre respuesta de lo anterior secretaria de ejecución de cumplimiento al auto de fecha 3 de octubre de 2013 (fl. 37 C1)

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ(3)**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 5 SEP 2021

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá.,

- 3 SET. 2021

110014003 048-2012-0987

No se dará trámite a lo pedido a folio 63 del C2, quien suscribe el documento no es parte dentro del proceso.

Teniendo en cuenta el escrito visto a folio 62 de este mismo cuaderno, el memorialista estese a lo informado en la respuesta allegada por Davivienda, visible a folio 60 del C2.

Notifíquese,

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ(3)**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

- 6 SEP 2021

Por anotación en estado N°5 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C.,

3 SET. 2021

110014003 020-2007-0651 00

Se niega la anterior sustitución, ya que quien sustituye no tiene poder si no endoso en procuración, téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 658 del Código de Comercio.

**Notifíquese,**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 6 SEP 2021  
Por anotación en estado N° 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

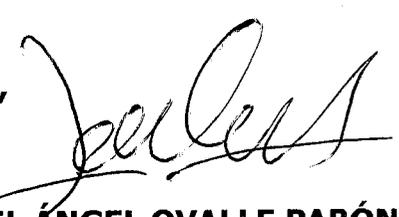
Bogotá, D.C., - 3 SET. 2021

**PROCESO -61-2015 – 01525-00**

No se tiene en cuenta la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 124 vto a 125 del cuaderno 1, toda vez que, de la revisión del expediente, se observó que mediante auto calendaro 5 de agosto de 2019 (fls. 117 a 118, C-1), se tuvo por fundada la excepción de prescripción formulada por la parte demandante y como consecuencia la terminación del proceso de la referencia y por ende, el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, la Oficina Civil Municipal de Ejecución proceda a archivar las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 6 SEP 2021

Por anotación en estado N° 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 3 SET. 2021

**PROCESO -066-2017 – 01774-00**

En virtud de lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede del cuaderno de medidas cautelares, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo de remanentes existentes y los que llegaren a existir a favor del aquí demandado, al interior del proceso con garantía real con radicado **Nº. 60-2017-00439-00**, promovido por **BANCO COLPATRIA S.A.**, contra **EVARISTO VARGAS MORENO**, que se adelanta actualmente en el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá.

Por secretaría **oficiese** de conformidad con lo establecido en artículo 466 *ejusdem*. Limitando la medida a la suma de **\$161'000.000,00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. - 6 SEP 2021 Por anotación en estado N <sup>o</sup> 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria
---

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 3 JUL 2021

**PROCESO -056-2019 – 00073-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en el escrito que antecede del cuaderno 1, y visto el informe a folios 40 y 45 vuelto del referido cuaderno, por la Oficina de Ejecución, **Oficiese** al Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad, para que presente un informe de depósitos judiciales consignados al asunto de la referencia y de verificarse su existencia proceda a realizar la conversión de los mismos a la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 6 SEP 2021

Por anotación en estado N° 8 - de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá., -3 SET. 2021

110014003 04-2016-0142

En atención a la solicitud que antecede, se corre traslado del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 050S 40518093 por el término de tres (3) días, conforme lo preceptuado en el art. 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 000 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 3 SET. 2021

**PROCESO -02-2018 – 00774-00**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede del cuaderno 1, **OFÍCIESE** al Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, para que proceda a realizar la conversión de un depósito el cual fue constituido por error en ese despacho judicial y sea consignado a la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, con las siguientes características:

**Consecutivo terminado en: 7653498**

**Valor: \$1`060.000,00**

**Juzgado: 62 Civil Municipal de Bogotá**

**A favor de: Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3**

**Descontado a los demandados: Harold Ortiz Sánchez C.C. 1.017.137.327  
y Tatiana Ortiz Sánchez C.C. 43.454.553**

Por lo anterior, la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, proceda de conformidad suministrando el número de cuenta de la Oficina para depósitos judiciales.

De otra parte, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **oficiése** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que proceda a expedir un informe de la existencia de depósitos judiciales a favor del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 6 SEP 2021

Por anotación en estado N° 9 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C.,

**3** SET. 2021

**PROCESO -16-2017 – 00348-00**

Previo a reconocer poder, se requiere a la parte demandante cesionaria para que acredite la calidad del apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS – FIDUAGRARIA S.A., (Oscar Ricardo Cruz Sánchez), quien otorgó poder según se desprende del mandato allegado en el escrito que antecede, toda vez que de la revisión del certificado de existencia y representación legal de la actora no se evidencia la calidad y la facultad del poderdante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - **6** SEP 2021

Por anotación en estado N° **9** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C.,      - 3 SET. 2021

**PROCESO -071-2016 – 00700-00**

Previo a requerir a la Policía Nacional – Sijín, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 0594 fechado 24 de febrero de 2017, toda vez que fue retirado por dicho extremo el 27 de julio siguiente; además, y como quiera que no se encuentran habilitados y/o autorizados parqueaderos por el Consejo Superior de la Judicatura para los vehículos que son objeto de inmovilización, la demandante señale la dirección del parqueadero o lugar al que debe ser conducido el automotor al momento de su captura.

Por otra parte, y revisado el proceso, como no obra el certificado de tradición del rodante donde aparece registrado el embargo, se requiere al ejecutante para que lo allegue con fecha de expedición no superior a 30 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C.      - 0 SEP 2021 Por anotación en estado N° 5 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria
--

Ncm.